Año de 1705. - 2.

COPIA DE CEDVLA DE SV MAGESTAD, EN que ſe ſirve ſu Mageſtad declarar la calidad de que han de ſer las ſeis mil ſacas de lana, deſtinadas cada año à la Nacion Franceſa, y la forma en que ſe han de entender los dos peſos impueſtos en cada ſaca, de las que ſe extraen por mar para enemigos.

EL REY. Por quanto aviendo tenido por conveniente à mi ſervicio, y al bien de mis vaſſallos, permitir la Extraccion de lanas, y otros frutos de eſtos Reynos en Navios proprios, y neutrales durante la preſente guerra, por Cedula mia de veinte de Octubre paſſado deſte año refrendada de mi infraeſcrito Secretario, tuve por bien de declarar la forma, declaraciones, y demàs circunſtancias que ſe avian de obſervar en ſu practica, y entre ellas eſtà prevenido, que ſe permita la Extraccion, y ſaca de lanas finas, y de inferior calidad con diferentes calidades que ſe enuncian, aunque ſea para las Naciones enemigas expreſſamente, ò bien remitidas à ellas por dueños, ò Comerciantes, ò bien compradas aqui con ſu dinero mediante Comiſsion, cuya ſaca, y Extraccion ha de ſer tambien ſolamente en Navios proprios, ò neutrales, y ſe reſtringia à los Puertos de Vilbao, y Alicante, y al de Sevilla, para la lana baſta de aquella Provincia, y ſus cercanias: Y que ſobre cada ſaca de lana fina, ò añinos lavados, que ſe extrayga para Inglaterra, ù Olanda, ſe cargaſſen treinta reales de vellon, y la mitad en la no lavada; y en cada ſaca de lana baſta que ſalga por Sevilla para dichos Paìſes, quinze reales de vellon, y la mitad en la no lavada, cuyas porciones ſe avian de cobrar en contado al tiempo de concederſe los Paſſaportes (que ſe han de deſpachar como ſe previene en la Cedula citada) y ayan de entrar por cuenta aparte en poder del Arrendador de lanas, aviendo de ſervir ſu producto para reintegrar à la Nacion Franceſa la cantidad de ſeſenta reales de vellon en cada ſaca de lana fina

de

de Castilla lavada, y la mitad de no lavada que extragere por tierra para Francia; entendiendose, que esta reintegracion, solo ha de subsistir en la porcion de seis mil sacas de todas suertes à su arbitrio, y no en mas, empezando el año corriente desde primero de Julio passado, y los siguientes en la misma conformidad: Y assimismo encarguè à mi Consejo de Hazienda, procurasse disponer con el Arrendador de la renta de lanas, ò la de diezmos, que tambien es interessado en los derechos de ellas, el que se encargassen por asiento cerrado de cobrar para sì el derecho que se impone à las lanas que saliessen para Inglaterra, y Olanda, para abonar à la Nacion Francessa los seis mil doblones cada año, que se la conceden de beneficio, por razon de las seis mil sacas que por tierra han de poder conducir à aquel Reyno. Y aviendose en su execucion, y consequencia solicitado, y conferido de orden del dicho mi Consejo de Hazienda con los Administradores de la renta de las lanas, sobre que se encargassen de este negociado por asiento cerrado en la forma que queda mencionado, por la conveniencia vniversal del Reyno, y el considerable beneficio que resultaria à la renta, y formado los dichos Administradores dos papeles en orden à la forma de poder practicar, y observarse, el dicho mi Consejo de Hazienda los puso en mis Reales manos con consulsa de veinte y siete de Octubre passado, haziendome presente lo que se ofrecia: Y en resolucion à la consulta citada, he tenido por bien de mandar, y venir en que cada saca de lana, sea, y se entienda de siete arrobas en limpio; y que las seis mil sacas cada año destinadas â la Nacion Francesa, sean de la lana mas fina surtida de primera, segunda, y tercera suerte, declarando (como declaro) que los dos impuestos en cada saca de las que se extrageren por mar para enemigos, sean, y se entiendan por razon de derechos del Passaporte; y que los que no quisieren valerse de este Passaporte, puedan, con pagar los derechos ordinarios, sacar à su riesgo las lanas por todos los Puertos, y para donde quisieren en Navios Españoles, amigos, ò neutrales, encargando al dicho mi Consejo de Hazienda, ajuste à mayor benefi-

cio

cio mio con estos Administradores, el derecho de los dos pesos del Passaporte, yà sea por administracion, ò por venta, y he mandado, que en todo lo demàs se observe, guarde, y cumpla lo resuelto en mi Real Decreto de doze de Octubre passado (para cuyo cumplimiento se expidiò la referida mi Real Cedula de veinte del mismo mes) tocante à la Extraccion de lanas, y otros frutos de estos Reynos, en Navios proprios, y neutrales, segun su tenor, y forma. Y para que esta mi resolucion tenga efecto, visto en el dicho mi Consejo de Hazienda, (y respecto de quedar pendiente en èl el cuydado de ajustar con los dichos Administradores el derecho de los dos pesos del Passaporte en la forma por mi resuelta) he tenido por bien dar la presente, por la qual, ò por su traslado autentico en manera que haga fee, mando à los Governadores, Asistentes, Corregidores, Superintendentes de mis Rentas Reales, y demàs Ministros, y personas à quienes tocare su execucion, la vean, guarden, y cumplan, y hagan guardar, executar, y cumplir, segun, y en la forma que queda enunciado, dando las ordenes, y providencias que convengan para su execucion, observandose, guardandose, y cumpliendose en todo lo demàs lo contenido en la referida mi Cedula de veinte de Octubre passado, que asi es mi voluntad se execute. Y de esta mi Cedula, se ha de tomar la razon en los Libros de mi Contaduria mayor de Quentas, por los Contadores de la razon de mi Real Hazienda, el Escrivano mayor de mis Rentas Reales, por los Contadores de ellas, y los de Relaciones. Fecha en Madrid à dos de Diziembre de mil setecientos y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Joseph de Eguizaval. Tomò la razon Don Juan de Roxival. Tomò la razon Don Nicolàs de Herrera Baca. Tomaron la razon de la Cedula de su Magestad, escrita en las tres hojas antes de esta su Escrivano mayor de Rentas, Contadores de ella, y los de Relaciones, como por ella se manda. Madrid, y Diziembre à siete de mil y setecientos y cinco años. Escrivania mayor de Rentas. Don Juan de Sesma. Don Geronimo Magàn y Morales. Don Pedro de Chavarria. Tomòse

la



Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.

la razon de la Cedula de ſu Mageſtad, eſcrita en las tres hojas antes de eſta, en los Libros de ſu Contaduria mayor de Quentas. Madrid à diez de Diziembre de mil ſetecientos y cinco años. Don Franciſco de Fuentes. Don Juan Moguèr Morales.

Es copia de la Cedula original, que queda en la Secretaria de la Real Hazienda de mi cargo. Madrid veinte y dos de Diziembre de mil ſetecientos y cinco años. D. Joſeph de Eguizaval.